

EDL 2002/12860 Comunidad Autónoma Valenciana Consejería de Justicia y Administraciones Públicas (C.A. Valenciana)

Resolución de 24 de abril de 2002, de la secretaria general de la Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas, por la que resuelve inscribir en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos Valencianos de Colegios Profesionales al Colegio Oficial de Detectives Privados de la Comunidad Valenciana, asignándole el número 92 de la Sección Primera.

Diario Oficial Generalidad Valenciana 4253/2002, de 21 de mayo de 2002

ÍNDICE

Estatutos del Colegio Oficial de Detectives Privados de la Comunidad Valenciana aprobados en la Asamblea Constituyente del día 28 de diciembre de 2001	3
TÍTULO PRIMERO.DISPOSICIONES GENERALES	3
Artículo 1.Denominación	3
Artículo 2.Miembros	3
Artículo 3.Ámbito territorial	3
Artículo 4.Domicilio y delegaciones	3
Artículo 5.Régimen Jurídico aplicable	3
Artículo 6.Relaciones del colegio	3
Artículo 7.Funciones como Consejo de Colegios de La Comunidad Valenciana	4
Artículo 8.Finalidades	4
TÍTULO SEGUNDO.DE LOS COLEGIADOS Y SUS DERECHOS Y DEBERES	4
CAPÍTULO PRIMERO.DE LOS COLEGIADOS Y SUS CLASES. ADQUISICIÓN, DENEGACIÓN Y PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE COLEGIADO	4
Artículo 9.Ingreso al Colegio	4
Artículo 10.Clases de Colegiados	4
Artículo 11.Solicitud de colegiación	5
Artículo 12.Denegación de la colegiación	5
Artículo 13.Pérdida de la condición de colegiado	5
CAPÍTULO SEGUNDO.DERECHOS Y DEBERES DE LOS COLEGIADOS	5
Artículo 14.Derechos de los colegiados	5
Artículo 15.Deberes de los colegiados	6
CAPÍTULO TERCERO.DE LA HABILITACIÓN COLEGIAL	6
Artículo 16	6
TÍTULO TERCERO.DE LOS ÓRGANOS DEL COLEGIO	6
Artículo 17.Órganos de Gobierno	6
CAPÍTULO PRIMERO.LA ASAMBLEA GENERAL	6
Artículo 18.La Asamblea General	6
Artículo 19.Clases de Asambleas Generales	6
Artículo 20.La Asamblea ordinaria	6
Artículo 21.La Asamblea Extraordinaria	7
Artículo 22.Períodos de celebración	7
Artículo 23.Convocatoria	7
Artículo 24.Constitución y funcionamiento de las asambleas	7
Artículo 25.Acuerdos	7
Artículo 26.Libros de actas	7
CAPÍTULO SEGUNDO.LA JUNTA DE GOBIERNO	8
Artículo 27.Composición	8
Artículo 28.Duración del mandato	8
Artículo 29.Reuniones de la Junta de Gobierno	8
Artículo 30.Asistencia	8
Artículo 31.Facultades	8
Artículo 32.Del Presidente de la Junta de Gobierno	9
Artículo 33.De los vice-presidentes de la Junta de Gobierno	9
Artículo 34.Del tesorero	9
Artículo 35.Del secretario	9
Artículo 36.De los vocales	9
Artículo 37.Cese de cargos	9
CAPÍTULO TERCERO.DE LAS ELECCIONES A LA JUNTA DE GOBIERNO	9
Artículo 38.Condiciones para ser elector y elegido	9
Artículo 39.Candidaturas	9
Artículo 40.Procedimiento electivo	10

TÍTULO CUARTO.DEL RÉGIMEN ECONÓMICO	10
Artículo 41	10
Artículo 42.De los recursos económicos del Colegio	10
Artículo	
43 , 44	
Artículo 45.Liquidación de Bienes	11
TÍTULO QUINTO.DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO	11
Artículo 46.Jurisdicción disciplinaria	11
Artículo 47.Calificación de las faltas	11
Artículo 48.Procedimiento sancionador	11
Artículo 49.Sanciones	12
Artículo 50.Prescripción	12
TÍTULO SEIS.DEL RÉGIMEN JURÍDICO	12
Artículo 51.Recursos	12
Artículo	
52 , 53 , 54	
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	12
Disposición Transitoria	
Primera , Segunda	

VOCES ASOCIADAS

Colegios Profesionales
Detectives Privados

FICHA TÉCNICA

Documentos posteriores que afectan a la presente disposición

Legislación

Modificada por apa.1 Res. de 5 enero 2005

Visto el expediente de inscripción registral instruido a instancia de Don Octavio Morellá Ortín, en nombre y representación, y como Secretario del Colegio Oficial de Detectives Privados de la Comunidad Valenciana, en el que solicita la inscripción de sus Estatutos y de su Junta de Gobierno en el Registro de Colegios Profesionales y de Consejos Valencianos de Colegios Profesionales de la Comunidad Valenciana, en base a los siguientes

Hechos

Primero

Que la Ley 6/2001 de 20 de junio de la Generalitat Valenciana, publicada en el DOGV. de fecha 28 de junio creó el Colegio Oficial de Detectives Privados de la Comunidad Valenciana, estableciendo la obligación de remitir al órgano competente de la Generalitat, el Acta de la Asamblea Constituyente, los Estatutos, y la composición de sus órganos de gobierno, para su inscripción registral.

Segundo

Que, por el Secretario del Colegio Oficial de Detectives Privados de la Comunidad Valenciana, se presentaron el 14 de enero de 2002 el acta de su Asamblea Constituyente celebrada el 28 de diciembre de 2001, así como los Estatutos en ella aprobados, para el control de legalidad, y posterior inscripción registral.

Tercero

Que en dicha Acta consta la siguiente composición de la Junta de Gobierno elegida en la mencionada Asamblea constituyente: Presidente: Luis Iglesias Asuar; Vicepresidente 1º: Mª Elena Miralles Martínez; Vicepresidente 2º: Ángel Ripoll García; Secretario: Octavio Morellá Martín; Tesorero: Antonio Ferrando Pérez; Vocales: Mª José Darza Martín; Matilde Martín abril; José Iván García Fernández; Vicente Luis Alonso Doménech; Alfonso Romar Andrés; Eloy Paco Martínez; José Luis Gómez Zurdo Llabata.

Cuarto

Que, en ejercicio del control de legalidad establecido por el art. 11 de la Ley 6/1997, de 4 de diciembre, de la Generalitat Valenciana de Consejos y Colegios Profesionales de la Comunidad Valenciana, se revisó el texto estatutario, requiriéndose la subsanación de algunas deficiencias, que se han rectificado en la documentación aportada el pasado día 3 de abril.

Quinto

El texto anexo de los Estatutos del Colegio Oficial de Detectives Privados de la Comunidad Valenciana, objeto de inscripción, queda incorporado íntegramente a la presente resolución, dándose aquí por reproducido.

Fundamentos de derecho

Primero

Que los Estatutos contienen todas las determinaciones exigidas en el art. 10 de la Ley 6/1997, de 4 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Consejos y Colegios Profesionales, considerándose por tanto cumplido el control de legalidad por parte de la administración.

Segundo

Que los mencionados Estatutos han sido aprobados con los requisitos y formalidades previstos en dicho artículo, y se ha aportado la documentación exigida por la Ley 6/2001, de 20 de junio, de la Generalitat Valenciana, de creación del Colegio Oficial de Detectives Privados de la Comunidad Valenciana, para su inscripción registral.

Tercero

Que esta Secretaría General es competente por así disponerlo el art. 6.1 de la Ley 6/1997, de 4 de diciembre, y en virtud de las atribuciones que tiene conferidas por los Decretos 13/1999, y 91/1999, de 30 de julio, sobre asignación de competencias a la Presidencia y a las Consellerías, y de aprobación del Reglamento Orgánico y Funcional de la Consellería de Justicia y Administraciones Públicas, respectivamente, y en relación con el Decreto 123/1986, de 20 de octubre, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se crea el Registro de Colegios Profesionales y de Consejos Valencianos de Colegios Profesionales de la Comunidad Valenciana.

Vistos: El art. 36 de la Constitución y el art. 31.22 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana; la Ley 6/1997, de 4 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Consejos y Colegios Profesionales de la Comunidad Valenciana; la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, con sus modificaciones posteriores, en sus preceptos básicos; La Ley 6/2001, de 20 de junio, de la Generalitat Valenciana de creación del Colegio Oficial de Detectives de la Comunidad Valenciana; y demás disposiciones complementarias, resuelvo:

Inscribir en la Sección Primera del Registro de Colegios Profesionales y Consejos Valencianos de Colegios Profesionales, asignándole el número noventa y dos, al Colegio Oficial de Detectives Privados de la Comunidad Valenciana, e inscribir igualmente sus Estatutos, y la composición de su Junta de Gobierno que consta en el antecedente de hecho tercero.

Contra esta resolución que pone fin a la vía administrativa se podrá interponer, potestativamente recurso de reposición ante el mismo órgano que ha dictado el acto, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación, o bien, recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación. Todo ello de conformidad con lo establecido en los arts. 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en los arts. 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sin perjuicio de que se utilice cualquier otra vía que se considere oportuna.

[Estatutos del Colegio Oficial de Detectives Privados de la Comunidad Valenciana aprobados en la Asamblea Constituyente del día 28 de diciembre de 2001](#)

TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Denominación

El Colegio Oficial de Detectives Privados de la Comunidad Valenciana, creado por la Ley 6/2001, de 20 de junio, es una corporación de derecho público con personalidad jurídica propia y con la capacidad plena para el cumplimiento de sus finalidades y el ejercicio de sus funciones.

Artículo 2. Miembros

El Colegio de Detectives Privados de la Comunidad Valenciana agrupa las personas que según la normativa vigente están habilitadas para el ejercicio de las funciones de detectives privado. La incorporación al colegio se ha de hacer de acuerdo con lo que disponga la mencionada normativa y los presentes estatutos.

También podrán existir colegiados no ejercientes y miembros de honor de conformidad con el art. 11 de los presentes estatutos.

Para el ejercicio legal de la profesión en la Comunidad Valenciana será requisito indispensable estar incorporado al colegio y cumplir los requisitos legales y estatutarios exigidos, o tener la habilitación contemplada en los arts. 16, 17 y 18 de los presentes estatutos.

Artículo 3. Ámbito territorial

El ámbito territorial del Colegio es la Comunidad Valenciana.

Artículo 4. Domicilio y delegaciones

El domicilio del Colegio queda fijado por acuerdo de la Asamblea Constituyente, en la ciudad de Valencia, Gran Vía Fernando El Católico, nº 8 puerta 3.

Este domicilio puede ser modificado por acuerdo de la Asamblea General.

La creación de las delegaciones dentro del ámbito territorial es competencia de la Asamblea General.

Artículo 5. Régimen Jurídico aplicable

El Colegio de Detectives Privados de la Comunidad Valenciana será regido por la Ley de la Comunidad Valenciana de 6/97 de 4 de diciembre de Consejos y Colegios Profesionales de la Comunidad Valenciana, por su reglamento, por las otras disposiciones legales que le son aplicables y por los presentes estatutos.

Artículo 6. Relaciones del colegio

El Colegio de Detectives Privados de la Comunidad Valenciana, por lo que concierne en los aspectos institucionales y corporativos, se relacionará con la Consellería de Justicia de la Generalitat Valenciana o con la que en su momento tengan atribuida competencia administrativa en materia de colegios profesionales.

Por lo que concierne al contenido de sus funciones, se relacionará con los Departamentos de Gobierno de la Generalitat que tengan competencia.

El Colegio de Detectives Privados de la C.V., se relacionará con el resto de las administraciones públicas competentes en el campo de las actuaciones propias de los detectives privados y, en especial, con las Universidades, los Ministerios de Interior, Justicia, Educación, y cualquier otro que mantenga relación con la profesión, así como con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

El Colegio de Detectives Privados de la Comunidad Valenciana, podrá establecer acuerdos de reciprocidad y cooperación con otros Colegios de fuera de su ámbito territorial, así como las relaciones que tenga por conveniente y con los organismos profesionales extranjeros e internacionales, siempre dentro del marco de la legislación vigente.

Artículo 7. Funciones como Consejo de Colegios de La Comunidad Valenciana

El Colegio de Detectives Privados de La Comunidad Valenciana, asume las funciones, cuando proceda, que la Ley determina para los Consejos de Colegios de La Comunidad Valenciana.

Artículo 8. Finalidades

Son finalidades esenciales del Colegio de Detectives Privados de La Comunidad Valenciana, las siguientes:

- Ordenar, en el ámbito de su competencia, las actividades profesionales de los colegiados, para que se adecuen a las normativas éticas y jurídicas que la regulan.

- Tener celo y defender las libertades, garantías y consideraciones de los detectives en el ejercicio de su profesión.

- Defender los intereses profesionales de los colegiados.

- Colaborar con los poderes públicos en la reglamentación de las condiciones generales del ejercicio de la profesión, informando de cualquier normativa que le afecte.

- Representar los intereses generales de la profesión en La Comunidad Valenciana., especialmente en sus relaciones con las administraciones públicas de cualquier ámbito.

- Cumplir y hacer cumplir a los colegiados las Leyes generales y especiales, los estatutos, y los reglamentos de régimen interior, así como las normas y decisiones adoptadas por los órganos colegiados en materia de su competencia.

- Recoger y elaborar las normas deontológicas comunes a la profesión.

- Ejercer la función disciplinaria y reprimir el intrusismo.

- Fomentar las relaciones profesionales entre colegiados y con las otras profesiones.

- Organizar actividades y servicios comunes de carácter profesional, cultural, asistencial, de previsión y análogas que sean de interés para los colegiados, así como actividades de formación continuada para los mismos.

- Redactar los reglamentos de orden interno que se estimen convenientes para la buena marcha del Colegio que no contradirán lo establecido en estos estatutos.

- Intervenir como mediador y con procedimientos de arbitraje, en los conflictos que, por motivos profesionales se susciten entre los colegiados.

- Establecer normas orientadoras de honorarios profesionales, informar y dictaminar sobre honorarios profesionales en los procedimientos judiciales o administrativos, y resolver las discrepancias en materia de honorarios mediando laude arbitral, al cual previamente se someten las partes interesadas.

- Acreditar la colegiación y habilitación para el ejercicio profesional facilitando las correspondientes certificaciones y los derechos de intervención profesional.

- Cualquier otra finalidad que, dentro de su competencia, sea en beneficio para el colectivo colegial.

TÍTULO SEGUNDO. DE LOS COLEGIADOS Y SUS DERECHOS Y DEBERES

CAPÍTULO PRIMERO. DE LOS COLEGIADOS Y SUS CLASES. ADQUISICIÓN, DENEGACIÓN Y PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE COLEGIADO

Artículo 9. Ingreso al Colegio

Para ingresar en el Colegio de Detectives Privados de La Comunidad Valenciana, es necesario cumplir los requisitos establecidos en cada caso por la legislación vigente y los presentes estatutos.

Artículo 10. Clases de Colegiados

Las personas que formen el Colegio de Detectives Privados de La Comunidad Valenciana., pueden ser miembros ejercientes, miembros no ejercientes, miembros de honor y titulados universitarios en investigación privada.

1. Son miembros ejercientes las personas naturales que, reúnan todas las condiciones exigidas, y hayan obtenido la incorporación al Colegio y ejerzan la profesión de detective privado.

2. Son miembros no ejercientes las personas naturales que, reúnan los requisitos previstos para su habilitación como detective privado, hayan obtenido su colegiación pero no ejerzan las funciones propias de los detectives privados.

3. Serán miembros de honor aquellas personas naturales o jurídicas que reciban algún homenaje o nombramiento que a juicio de la Asamblea General de Colegiados y a propuesta de la Junta de Gobierno merezcan esta distinción.

4. Serán miembros titulados en investigación privada, las personas naturales que hayan obtenido la titulación universitaria correspondiente para ejercer la profesión de detective privado y que no hayan solicitado la tarjeta de identidad profesional a la Dirección General de la Policía u organismos que en un futuro obtengan esta competencia.

Artículo 11. Solicitud de colegiación

1. Las condiciones requeridas para la colegiación de los ejercientes y no ejercientes son las siguientes:

1.1 Solicitud escrita dirigida a la Junta de Gobierno.

1.2-Haber abonado al Colegio la cuota de inscripción.

1.3 Reunir el solicitante, ejerciente o no, los siguientes requisitos:

1.3.1.Tener la nacionalidad española o la de algún país miembro de la Unión Europea.

1.3.2.Ser mayor de edad.

1.3.3. Reunir los requisitos exigidos por la Ley 23/1.992, de 30 de Julio, de seguridad privada (o la que la sustituya), para el ejercicio de las funciones de Detective Privado.

1.3.4 Para los ejercientes, tener expedida por el Ministerio del Interior y en posesión del titular la tarjeta de identidad profesional con su correspondiente número de licencia.

1.3.5 Para los no ejercientes, tener expedida por el Ministerio del Interior la tarjeta de identidad profesional con su correspondiente número de licencia y que en el momento de la solicitud se encuentre la mencionada en custodia de la administración pública, por cese en el ejercicio de sus funciones como detective privado.

1.3.6 Para los colegiados titulados, estar en posesión de certificado que acredite la consecución de todos los cursos universitarios necesarios que especifica la ley de seguridad privada 23/1.992 de 30 de julio o la que la sustituya

2. La junta de Gobierno resolverá sobre la solicitud en su primera reunión y siempre dentro del término máximo de dos meses posteriores a su presentación, habiendo de comunicarlo por escrito al solicitante la resolución que se adopte.

Artículo 12. Denegación de la colegiación

1. La solicitud de colegiación será denegada en los siguientes casos:

a) Cuando los documentos presentados en la solicitud de ingreso sean insuficientes o haya dudas sobre su legitimidad, o cuando el solicitante haya falseado los datos y/o documentos necesarios para su colegiación.

b) Si, no se abona la cuota de incorporación, una vez autorizada la colegiación.

c) A la persona afectada por sentencia judicial o resolución administrativa firme de inhabilitación para el ejercicio de la profesión.

2. La Junta de Gobierno podrá denegar la incorporación del solicitante:

a) Que estén cumpliendo condena por delitos dolosos o este sancionado por resolución administrativa firme para acto que comporte desprestigio para la profesión.

b) Que haya estado expulsado de otro colegio de detectives privados y no rehabilitado, o encontrarse suspendido del ejercicio de la profesión.

3. El interesado podrá recurrir el acuerdo denegatorio de colegiación de conformidad con la legislación vigente y los presentes estatutos.

Artículo 13. Pérdida de la condición de colegiado

1. La condición de colegiado se perderá por las siguientes causas:

a) Defunción

b) Incapacidad legal

c) Separación o expulsión como a consecuencia del cumplimiento de sanción disciplinaria que la comporte, por resolución firme después del correspondiente expediente disciplinario.

d) Baja voluntaria comunicada por escrito.

e) Baja forzosa por incumplimiento de las obligaciones económicas endeudadas al Colegio.

2. Para la baja forzosa por incumplimiento de las obligaciones económicas sea efectiva, es necesario el requerimiento previo al deudor y que se inicie la instrucción de un expediente disciplinario, que comportará un requerimiento escrito al afectado para que dentro del termino de tres meses se ponga al corriente del descubierto. Pasado este tiempo sin que se haga efectiva la deuda se procederá al acuerdo de baja que se habrá de comunicar por escrito al interesado

3. La perdida de la condición de colegiado no exime del cumplimiento de las obligaciones vencidas. Estas obligaciones se podrán exigir al interesado o a sus herederos.

CAPÍTULO SEGUNDO. DERECHOS Y DEBERES DE LOS COLEGIADOS

Artículo 14. Derechos de los colegiados

Los colegiados ejercientes tendrán derecho a disfrutar de todos los servicios, facultades y prerrogativas que resulten de estos estatutos y además:

a) Elegir y ser elegidos, cumpliendo los requisitos legales estatutarios, para un puesto de representación y ocupar cargos directivos.

b) Asistir con voz y voto a las asambleas generales del Colegio en los términos señalados en el art. 27.

c) Ser protegido por el Colegio en el ejercicio profesional en defensa de los legítimos intereses colectivos y ser representado por el Colegio cuando así lo acuerde la Junta de Gobierno, a fin y efecto de facilitar acciones, excepciones y defensas relacionadas con el ejercicio profesional ante los tribunales, autoridades, organismos y entidades públicas y privadas.

d) Ser informados de las actuaciones de la entidad e intervenir, de acuerdo con las normas legales o estatutarias en la gestión económica y administrativa del Colegio y expresar libremente sus opiniones en materia y asuntos de interés profesional.

e) Ejercer la representación que en cada caso se le encargue.

f) Ejercer las acciones y recursos que tengan en la defensa de sus intereses como colegiados.

g) Presentar quejas, ante la Junta de Gobierno del Colegio y las correspondientes comisiones que en su día se creen, contra la actuación profesional colegial de cualquiera de sus miembros.

Los colegiados no ejercientes, titulados y miembros de honor, tendrán derecho:

A) A disfrutar de todos los servicios que provea el colegio a sus miembros.

B) A participar con voz pero no con voto a las asambleas ordinarias y extraordinarias.

C) A participar de cursos, conferencias, congresos y otras actividades que realice el colegio.

Artículo 15. Deberes de los colegiados

Son deberes de los colegiados ejercientes, como requisito indispensable para ejercer legalmente la profesión:

a) Actuar con total celo y honradez, en el cumplimiento de las tareas que le sean encomendadas, tanto por el colegio como por las personas físicas o jurídicas que requieran sus servicios.

b) Cumplir las prescripciones contenidas en los estatutos, en el reglamento que los desarrolle y en los acuerdos que el Colegio pueda adoptar, así como en la normativa reguladora de la profesión, la ley de seguridad privada 23/1.992 de 30 de Julio o la que la sustituya y el reglamento que desarrolla esta.

c) Pagar en los términos establecidos las cuotas, los derechos de intervención profesional y el resto de cargas tanto ordinarias como extraordinarias y las que hayan estado aprobadas por el Colegio para su sostenimiento.

d) Mantener respeto y disciplina adecuada a los órganos colegiales y entre los colegiados, los deberes de armonía profesional.

e) Hacer conocer al Colegio todos los hechos que puedan afectar a la profesión, tanto particularmente como colectivamente, la importancia de los cuales puede determinar la intervención corporativa con carácter oficial.

f) Denunciar ante el Colegio a los que ejercen actos propios de la profesión sin estar en posesión de la acreditación como Detective Privado que les faculte; los que a pesar de tenerla, no estén colegiados, y los que estén colegiados y falten a las obligaciones que como tal han contraído.

g) Comunicar al Colegio su domicilio para las notificaciones a todos los efectos colegiados. Así mismo cualquier cambio de domicilio que se produzca a estos efectos habrá de ser comunicado expresamente.

h) Guardar el secreto profesional. firmar y cumplir el Código Deontológico Colegial que en su día se apruebe.

CAPÍTULO TERCERO. DE LA HABILITACIÓN COLEGIAL

Artículo 16

Los detectives no colegiados con domicilio profesional fuera de la Comunidad Autónoma Valenciana y que ejerzan ocasionalmente en el ámbito territorial de la Comunidad Valenciana deberán comunicar a este colegio la anterior circunstancia a efectos de ordenación, visado y control deontológico

Los Detectives de otras Comunidades Autónomas que no posean Colegio Oficial, podrán colegiarse si lo desean, en este.

TÍTULO TERCERO. DE LOS ÓRGANOS DEL COLEGIO

Artículo 17. Órganos de Gobierno

Los órganos de gobierno del Colegio de Detectives Privados de La Comunidad Valenciana, son la Asamblea General y la Junta de Gobierno.

CAPÍTULO PRIMERO. LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 18. La Asamblea General

1. La Asamblea General del Colegio de Detectives Privados La Comunidad Valenciana, es el órgano soberano y sus acuerdos obligan a todos los colegiados, presentes y todos los ausentes, los disidentes y los que se abstengan.

2. Todos los colegiados pueden asistir, con voz y voto solo los ejercientes, a las reuniones de la Asamblea General, como las excepciones que se determinen en los presentes Estatutos. El voto es delegable.

Artículo 19. Clases de Asambleas Generales

Las Asambleas Generales podrán ser ordinarias o extraordinarias.

Artículo 20. La Asamblea ordinaria

La Asamblea General ordinaria tiene las siguientes competencias:

a) Examen y aprobación de los presupuestos del Colegio, así como de los estados de cuentas de gastos y ingresos y la liquidación de presupuestos del año anterior.

b) Análisis y aprobación de la gestión de la Junta de Gobierno.

c) Examen y aprobación si es el caso de las propuestas que se señalen a la convocatoria o que estén presentadas dentro del término señalado en el art. 27.

d) Todas aquellas que de una manera específica, no sean competencia de la Asamblea General Extraordinaria, según las normas vigentes.

Artículo 21. La Asamblea Extraordinaria

La Asamblea General Extraordinaria tiene la competencia específica en las materias siguientes:

a) Aprobación y modificación de los Estatutos del Colegio.

b) Autorización a la Junta de Gobierno para la alineación o gravamen de los bienes del Colegio.

c) Censura de la gestión de la Junta de Gobierno o de sus miembros, en tanto que supere la censura ordinaria prevista en el artículo anterior.

d) Aprobación de cuotas extraordinarias.

e) Aquellas que sean objeto de convocatoria para los trámites previstos en el segundo párrafo del art. 25, y no corresponda a una asamblea ordinaria.

Artículo 22. Períodos de celebración

La Asamblea General ordinaria, para examinar los asuntos que le son propios, tendrá lugar el mes de marzo de cada año. Hasta la celebración de la Asamblea se entenderá prorrogado el presupuesto del ejercicio anterior.

Las Asambleas con carácter extraordinario se reunirá cuando así lo decida la Junta de Gobierno.

Artículo 23. Convocatoria

Las Asambleas Generales ordinarias y extraordinarias se celebrarán a iniciativa de la Junta de Gobierno del Colegio.

La Junta de Gobierno también deberá de convocar la Asamblea General Extraordinaria cuando sea solicitada como mínimo por el 25% de los colegiados ejercientes y expresen en la solicitud los asuntos concretos que han de ser tratados en la Junta.

La Junta de Gobierno acordará la convocatoria de las Asambleas Generales con una antelación mínima de 15 días, tanto las ordinarias como las extraordinarias.

La Asamblea General solicitada por los colegiados ejercientes, según el párrafo segundo del artículo anterior, habrá de celebrarse en el tiempo máximo de dos meses a contar desde la entrada al registro del Colegio de la solicitud correspondiente.

La convocatoria de la Asamblea General expresará el día, lugar y hora de celebración de la misma, con su orden del día, pudiendo prever en el mismo acto la celebración de la Asamblea en segunda convocatoria treinta minutos después de la primera.

La convocatoria se fijara en el tablón de anuncios del Colegio y se comunicara por escrito firmado por el secretario a todos los colegiados.

Desde el día del acuerdo de convocatoria por la Junta de Gobierno hasta el día de celebración de la Asamblea General, la documentación de los asuntos que habrán de tratar estarán a disposición de todos los colegiados en la Secretaría del Colegio.

Artículo 24. Constitución y funcionamiento de las asambleas

Las Asambleas Generales serán presididas por la Junta de Gobierno, y actuara de Secretario el que lo sea de la misma.

Las Asambleas Generales quedaran válidamente constituidas, con la asistencia del 50% de sus miembros con derecho a voz y voto en primera convocatoria, y cualquiera que sea el número de asistentes, en segunda.

El Presidente dirigirá los debates, concederá y retirará la palabra y podrá advertir a los colegiados que se excedan en sus intervenciones, que no se ciñan a la cuestión debatida o que falten al respeto y a la consideración que se merecen los colegiados, el Colegio u otros. En estos últimos supuestos el Presidente, después de tres advertencias al interviniente podrá acordar su expulsión de la sala.

En estos debates se concederán, como mínimo, tres turnos a favor y tres en contra para cada propuesta o asunto que se trate y, que serán ampliables, a discreción del Presidente, cuando la importancia o la gravedad del asunto lo hagan aconsejable. También podrá conceder intervención para una rectificación o alusión, que habrán de ceñirse al hecho concreto que la motive.

Después de debatir las propuestas, se someterán a votación.

Artículo 25. Acuerdos

Las Asambleas Generales adoptarán los acuerdos por mayoría de votos de los asistentes, excepto por los supuestos en que se establezca mayoría diferente.

A cada colegiado ejerciente le corresponde 1 votos. Los no ejercientes, los miembros de honor y titulados tienen derecho a intervenir pero no tienen derecho a voto. La condición de ejerciente, no ejerciente, titulado y miembro de honor quedará reflejada el día que la Junta de Gobierno tomen el acuerdo de convocar la Asamblea General.

La votación será a brazo alzado, a exceptuar que la mayoría simple de los colegiados ejercientes acuerden que sea nominal o secreta.

Hasta 5 días antes de la celebración de la Asamblea General, se podrán presentar propuestas referidas a los asuntos del orden del día, que serán sometidas a deliberación y acuerdo. Las propuestas se tendrán que presentar por escrito y firmadas por un mínimo de 10 colegiados y estos podrán tener la condición de ejercientes, no ejercientes, titulados y miembros de honor.

En las reuniones de Asamblea nada más se podrán tomar acuerdos sobre aquellos hechos que hayan estado fijados en el orden del día.

Artículo 26. Libros de actas

De las reuniones de la Asamblea General se levantará acta, que quedará registrada en un libro y firmada por el Presidente y el Secretario, el acta de Asamblea será aprobada por la misma Asamblea y tendrá fuerza ejecutiva. También podrá ser aprobada por tres interventores, nominados por la propia Asamblea, que lo tendrán que hacer en el término de los quince días siguientes a la celebración de la misma.

CAPÍTULO SEGUNDO. LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 27. Composición

La Junta de Gobierno estará integrada por el Presidente, dos Vice-Presidentes, el Secretario, el Tesorero, un mínimo de dos vocales y un máximo de cinco. Y habrá también cinco suplentes.

El cargo de Presidente vendrá nominado por votación directa de los colegiados ejercientes, según está establecido en el capítulo Tercero de los presentes estatutos. El resto de los cargos dentro de la Junta de Gobierno serán designados y revocados por la misma, a propuesta del Presidente.

Podrán ser miembros de la Junta de Gobierno los colegiados ejercientes y residentes en el ámbito territorial del Colegio que hayan sido proclamados candidatos, acreditando una antigüedad mínima y sin interrupción de tres años en el mismo, que no estén inhabilitados o en proceso sancionador por parte del Colegio o de la Dirección General de la Policía, en aplicación de la ley de seguridad privada o su reglamento.

Serán electores todos los colegiados ejercientes que el día de la convocatoria de las elecciones para la Junta de Gobierno no estuvieren inhabilitados.

Artículo 28. Duración del mandato

El mandato de los miembros de la Junta de Gobierno será de cuatro años y podrán ser reelegidos indefinidamente por periodos de igual duración a exceptuar del presidente que solo podrá ostentar este cargo durante dos legislaturas seguidas. El presidente podrá volver a ser elegido tras una legislatura sin ostentar el cargo de la presidencia.

Las vacantes se proveerán con los suplentes de la lista reservada, por su orden.

Si se produjese la vacante de mas de la mitad de los miembros de la Junta de Gobierno han de ser comunicadas, en el término de diez días desde que se produjeran, al Departamento de Justicia de la Generalitat.

Artículo 29. Reuniones de la Junta de Gobierno

1. La junta de Gobierno se reunirá una vez al mes, excepto en casos justificados, y cuantas otras veces sea convocada por el Presidente, por propia iniciativa, o a petición de mas de una cuarta parte de los miembros de la Junta. Las citaciones serán individuales y se enviarán con cinco días de antelación, fuera de los casos de urgencia no será posible la citación verbal que se confirmará mediante notificación escrita.

2. Para que pueda adoptar acuerdos válidamente será necesario la concurrencia de la mayoría de los miembros que integren la Junta, exceptuando los casos de quorums especiales obligatorios.

3. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos. En caso de empate, se llevara a término inmediatamente una segunda votación, y si el empate continuase, decidirá el voto del Presidente.

Artículo 30. Asistencia

1. La asistencia a las reuniones de la Junta de Gobierno será personal y obligatoria.

2. La Junta de Gobierno estimará como una renuncia al cargo la falta no justificada a tres sesiones consecutivas o cinco alternas en el termino de un año.

Artículo 31. Facultades

1. Corresponden a la Junta de Gobierno todas aquellas facultades no atribuidas especialmente a la Asamblea General, entre ellas las siguientes:

a) En relación a los colegiados:

1. Resolver las solicitudes de incorporaciones al Colegio, y en su caso, otorgar habilitaciones fijándose las condiciones.
2. Exigir a los colegiados que se comporten con la debida corrección y actúen con el interés y competencia profesional correspondiente.
3. Perseguir el intrusismo profesional y denunciar las incompatibilidades.
4. Proponer a la asamblea las cuotas ordinarias y los derechos de intervención profesional..
5. Establecer las cuotas ordinarias y los derechos de intervención profesional. Recaudar estos y otras cargas que tengan que pagar los colegiados.
6. Establecer las normas orientadoras de los honorarios profesionales e informar sobre este tema a los tribunales que lo soliciten.
7. Convocar las elecciones para proveer los cargos de la Junta de Gobierno.
8. Convocar las Asambleas Generales, ordinarias y extraordinarias, fijando el Orden del Día.
9. Dar de baja del Colegio a los colegiados que dejen de pagar las cuotas o cargas establecidas.
10. Crear las comisiones de colegiados que interesen a los fines del Colegio, confiriendo a estas las facultades que estimen procedentes.
11. Aprobar el Reglamento de orden interno de los colegiados que afecten a los servicios y comisiones no estatutarias del Colegio.

12. Contratar empleados, colaboradores y asesores.
13. Ejercer la facultad disciplinaria a propuesta de la Comisión instructora.

b) En relación con los organismos públicos:

1. Defender, cuando lo estime procedente, a los colegiados en ejercicio de la profesión.
2. Representar el Colegio en los actos oficiales.
3. Informar sobre proyectos de disposiciones legales sometidos a consideración del Colegio.

c) En relación a los medios económicos del Colegio:

1. Redactar los presupuestos y rendir cuentas anualmente.
2. Recaudar, custodiar y administrar los fondos del Colegio.

Artículo 32. Del Presidente de la Junta de Gobierno

Corresponde al Presidente de la Junta de Gobierno:

a) La plena representación del Colegio de detectives Privados de la C.V., delante de cualquier entidad, organismo y persona pública o privada, autorizando con su firma los documentos correspondientes.

b) Llevar la dirección del Colegio y decidir en casos urgentes que no sean competencia de la Asamblea, pero con la obligación de contar con el apoyo de 1/3 de los miembros de la Junta de Gobierno, pudiendo obtener la aprobación de estos mediante comunicación verbal o escrita por cualquier medio.

c) Ejercer la función que los estatutos atribuyen a su cargo.

d) Presidir Las Asambleas Generales, las sesiones de la Junta de Gobierno y todas las reuniones de las Comisiones o secciones a las cuales asista.

e) Conjuntamente con el tesorero, abrir cuentas corrientes del Colegio en entidades bancarias y de crédito, movilizándolo los fondos, y constituir y cancelar todo tipo de depósitos y fianzas.

Artículo 33. De los vice-presidentes de la Junta de Gobierno

Habrán dos vice-presidentes, el primero y el segundo.

Los vice-presidentes ejercerán todas aquellas funciones que les confiera el Presidente, y asumirán por su orden, las de éste, en caso de enfermedad, ausencia o vacante.

Artículo 34. Del tesorero

El tesorero recaudará los fondos del Colegio; tendrá informada a la Junta de Gobierno del estado de las cuentas del Colegio; efectuará los pagos ordenados por la Junta de Gobierno y firmará los documentos para el movimiento de los fondos del Colegio, conjuntamente con el Presidente; llevará la contabilidad con los libros correspondientes y presentará a la Junta de Gobierno las cuentas y los proyectos de presupuestos y de liquidaciones.

Artículo 35. Del secretario

Son funciones del secretario:

a) Recibir las comunicaciones, las solicitudes y otros escritos dirigidos al Colegio y disponerlos para su tramitación.

b) Redactar y firmar las actas con el visto bueno del Presidente y extender las certificaciones.

c) Redactar la memoria anual

d) Cuidar y velar de los archivos, de las oficinas del Colegio y de la actuación del personal.

e) Controlar la tramitación de los expedientes de los colegiados y tener permanentemente actualizada la lista de los colegiados.

f) Redactar y dirigir los oficios de las citaciones para todos los actos del Colegio.

Artículo 36. De los vocales

Los vocales de la Junta de Gobierno desarrollarán además de las funciones previstas en los estatutos, las que especialmente les encomiende la Junta.

Sin perjuicio de lo que dice el art. 35, las sustituciones del cargo de vice-presidente, secretario y tesorero corresponderán al Vocal que en cada caso designe la Junta de Gobierno.

Artículo 37. Cese de cargos

Los miembros de la Junta de Gobierno, al cesar en su cargo, cesarán así mismo en los otros cargos que les hayan atribuido en razón de ser miembro de la Junta de Gobierno.

CAPÍTULO TERCERO. DE LAS ELECCIONES A LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 38. Condiciones para ser elector y elegido

Tendrán derecho a ser elegidos todos los colegiados ejercientes, al corriente de sus obligaciones colegiales, que reúnan los requisitos del tercer párrafo del art. 29 y no estén afectados por una sanción que comporte la suspensión de actividades colegiales en general o la limitación de estos derechos.

Tendrán derecho a votar, los colegiados que estén en uso de todos los derechos colegiales, de conformidad con lo que establece el art. 27 de los presentes estatutos.

Artículo 39. Candidaturas

Nada más podrán concurrir a las elecciones, candidaturas con lista cerrada, en las cuales estarán todos los miembros de la Junta de Gobierno a elegir y los cinco suplentes.

Las candidaturas se habrán de formar indicando que candidato opta al cargo de Presidente.

Ningún candidato se podrá presentar como candidato a más de una lista.

Artículo 40. Procedimiento electivo

a) La convocatoria de elecciones la habrá de efectuar la Junta de Gobierno, la cual anunciará y notificará mediante comunicación escrita a los colegiados, cuarenta días antes como mínimo de la fecha de realización y hará pública al mismo tiempo la lista definitiva de colegiados con derecho a voto, fijándola en el tablón de anuncios de la Secretaría del Colegio.

Los colegiados que deseen formular alguna reclamación contra la lista de electores habrán de formalizarla en el término de cinco días de haber estado expuesta. Estas reclamaciones habrán de ser resueltas por la Junta de Gobierno dentro de los tres días siguientes a la expiración del término para formularlas y la resolución habrá de ser notificada a cada reclamante dentro de los diez días siguientes.

b) Las candidaturas se habrán de presentar mediante listas cerradas a la Secretaría del Colegio, dentro de los ocho días naturales siguientes a aquellos que se haga pública la convocatoria, y una vez transcurridos estos ocho días, la Junta de Gobierno habrá de hacer pública la relación de candidaturas, dentro del término de los tres días hábiles siguientes.

En el caso de la presentación de una sola candidatura a las elecciones, se procederá igualmente a la votación, teniendo que obtener esta candidatura, el apoyo de un tercio de los colegiados que se encontraran presentes o con representación de voto, el día de la asamblea. En caso de no obtener este apoyo, se nombrará a los órganos directivos del Colegio como Junta de Gobierno en funciones y tendrán que en el plazo de dos meses, convocar nuevas elecciones, si en estas se suscitara el mismo problema que en la anterior, no sería necesario obtener el 1/3 del voto asistente o delegado para ser elegida Junta de Gobierno.

c) En los locales fijados para la celebración de las elecciones, se constituirá la Mesa Electoral en el día y hora de la convocatoria, que estará formada por un presidente, dos vocales y un secretario, el presidente de la mesa será el de más edad y el secretario el de menor edad, los vocales por sorteo, excluyendo los que formen parte de las candidaturas. Cada candidatura podrá designar entre los colegiados un interventor que la represente en las operaciones electorales.

d) En la Mesa Electoral se encontraran las urnas, que estarán cerradas dejando tan solo una ranura para la introducción de los votos.

Constituida la Mesa Electoral, el presidente indicará el comienzo de la votación y a la hora prevista para finalizarla se cerraran las puertas de la sala y tan solo podrán votar los colegiados que se encuentren en su interior.

A continuación y previa la oportuna comprobación, se introducirán dentro de las urnas los votos que se hubieran realizado por correo certificado con los requisitos establecidos. La Junta de Gobierno determinará el horario de elecciones y la duración de la misma.

e) Los colegiados votarán utilizando exclusivamente una papeleta. Previa la identificación del colegiado, se entregará la papeleta al presidente, el cual la depositará en la urna en presencia del votante. El secretario de la Mesa señalará en la lista de colegiados los que hayan depositado su voto.

La votación se podrá hacer por correo certificado siempre que existiese una causa que justifique la imposibilidad de votar personalmente o de delegar el voto, enviando la papeleta en un sobre cerrado, al presidente de la Mesa. Este sobre irá dentro de otro sobre, que contendrá una fotocopia del D.N.I. o de la Tarjeta de Identidad Profesional expedida por el Ministerio del Interior. El segundo sobre estará cerrado y constará claramente el nombre del remitente, con la firma. Estos deberán de recibirse en la secretaría del colegio con cinco días de antelación a la fecha fijada para la Asamblea. En caso de que alguno se recibiera fuera de plazo el Colegio comunicará dicha circunstancia al colegiado para que este adopte las medidas que crea oportunas y pueda utilizar cualquier otro medio autorizado por los presentes estatutos para ejercitar su derecho al voto. Los votos por correo certificado se enviarán a la Secretaría de la Junta de Gobierno dirigido al presidente de la Mesa.

Los votos delegados a otros colegiados ejercientes o a la Junta de Gobierno deberán de comunicarse a la secretaría del Colegio, previa cumplimentación de la documentación facilitada, con tres días de antelación a la fecha fijada de la Asamblea. El Colegio proveerá a todos los Colegiados Ejercientes de papeletas y delegaciones de voto.

f) Acabada la votación se procederá al escrutinio. Serán declaradas nulas aquellas papeletas que contengan expresiones ajenas al estricto contenido de la votación o marcas que imposibiliten la perfecta identificación de la voluntad del elector y aquellas que nominen a más de una candidatura o candidaturas incompletas.

Finalizado el escrutinio, la Presidencia anunciará el resultado y se proclamaran acto seguido, los candidatos electos de la lista cerrada que hubiera obtenido el mayor número de votos.

g) Del desarrollo de la votación y del resultado del escrutinio se levantará acta, que será firmada por todos los miembros de la mesa. Una copia de esta acta, será insertada en el tablón de anuncios del Colegio.

h) Los miembros elegidos de la Junta de Gobierno tomarán posesión de los cargos en un tiempo máximo de quince días, desde la fecha de la elección.

i) Los nombramientos serán comunicados, en el término de diez días desde que se produjesen, al Departamento correspondiente de la Generalitat Valenciana

TÍTULO CUARTO. DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 41

El colegio tiene plena capacidad patrimonial para la gestión y administración de sus bienes en cumplimiento de sus finalidades. La actividad económica se realizará de acuerdo con el procedimiento presupuestario.

Artículo 42. De los recursos económicos del Colegio

1. Los fondos del Colegio estarán constituidos por recursos ordinarios y extraordinarios
2. Serán recursos ordinarios:
 - a) Los rendimientos de los bienes y derechos que constituyan el patrimonio colegial.
 - b) Los derechos que se establezcan para la elaboración remunerada de informes, dictámenes, estudios y otros servicios.
 - c) Los derechos de incorporación, cuotas ordinarias y extraordinarias, incluidas las derramas.
 - d) El libramiento de certificaciones fehacientes.
 - e) Los derechos de intervención profesional.
 - f) Cualquier otro que sea legalmente posible de similares características.
3. Serán recursos extraordinarios:
 - a) Las subvenciones o donativos de cualquier tipo de procedencia pública o privada.
 - b) Los bienes que a título hereditario o por cualquier otra causa se incorporen al patrimonio del colegio.
 - c) Las cuotas especiales para levantamiento de cargas corporativas.
 - d) Cualquier otro que sea legalmente posible y que no constituye recurso ordinario.

Artículo 43

El presupuesto y su liquidación se elaborarán con carácter anual e incluirán la totalidad de los gastos e ingresos colegiales.

Artículo 44

La Junta de Gobierno presentará anualmente para su aprobación a la correspondiente Asamblea General:

- a) Liquidación de presupuestos del ejercicio anterior.
- b) Presupuesto para el ejercicio próximo.

Artículo 45. Liquidación de Bienes

En caso de disolución o reestructuración que afecte al patrimonio del colegio, éste se destinará en primer lugar a cubrir el pasivo. El activo restante se repartirá entre todos los colegiados que tengan como mínimo un año de antigüedad y proporcionalmente a los años de colegiación efectiva de cada uno de ellos siempre que figuren de alta. Pese a esto, la Asamblea General Extraordinaria podrá hacer otros tipos de liquidaciones del activo restante después de cubrir el pasivo.

TÍTULO QUINTO. DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 46. Jurisdicción disciplinaria

El Colegio tiene jurisdicción disciplinaria para sancionar las faltas cometidas por los profesionales en ejercicio de su profesión o actividad colegial.

Artículo 47. Calificación de las faltas

Las faltas se calificaran de leves, graves y muy graves.

1. Son faltas leves: Negligencia en el cumplimiento de preceptos estatutarios, reglamentarios o de acuerdos de la Junta de Gobierno; desconsideración de escasa trascendencia a los compañeros; los actos detallados en el apartado 2 cuando no tengan entidad propia para ser considerados como graves.
2. Son faltas graves: La comisión de tres faltas leves; negligencia en el cumplimiento de acuerdos en asambleas generales; los actos de desconsideración ofensiva a compañeros.
3. Son faltas muy graves: la comisión de tres faltas graves; La comisión de un delito que afecte al prestigio profesional; el cometer, fomentar o encubrir el intrusismo profesional y la realización de trabajos profesionales que por su índole, forma y fondo atente contra el prestigio profesional; el incumplimiento injustificado de las obligaciones económicas con el Colegio.

Artículo 48. Procedimiento sancionador

La imposición de cualquier sanción disciplinaria, exigirá la formación y tramitación previas del expediente correspondiente.

La aplicación de las sanciones, corresponde a la Junta de Gobierno.

Formas del expediente: El expediente sancionador se ha de ajustar a las normas siguientes:

- a) El procedimiento se iniciará por acuerdo de la Junta de Gobierno, ya sea por iniciativa propia o como consecuencia de denuncia formulada por cualquier colegiado, persona o entidad pública o privada.

La Junta de Gobierno, cuando reciba una denuncia o tenga conocimiento de una supuesta infracción, deberá recalar la información previa necesaria, antes de decidir la incoación del expediente o, si es el caso, que se archiven las actuaciones sin ningún tipo de recurso ulterior.

Todas las actuaciones relativas a la tramitación del expediente sancionador, irán a cargo de una Comisión, esta será nombrada por la Junta de Gobierno entre los colegiados o por el órgano a quien con carácter permanente se han delegado estas facultades. La incoación del expediente, así como el nombramiento del instructor, se notificará al colegiado sujeto al expediente.

- b) Corresponde a la Comisión, practicar todas las pruebas y actuaciones que conduzcan al esclarecimiento de los hechos, y determinar las responsabilidades susceptibles de sanción. A la vista de las actuaciones practicadas, se formulará un pliego de cargos, donde se expondrán los hechos imputados, o bien la propuesta de sobreseimiento y archivo del expediente.

c) El pliego de cargos se notificará al interesado, y se le concederá, un plazo de treinta días hábiles para poder contestar. En el trámite de descargo, el colegiado interesado aportará si es necesario, todas las pruebas por las cuales intenta defenderse.

d) Contestado el pliego de cargos o transcurrido el plazo de hacerlo y practicada la prueba correspondiente, la Comisión instructora formulará propuesta de resolución, que se notificará al interesado para que en el plazo de quince días hábiles, pueda alegar todo lo que considere conveniente para su defensa. Durante este mismo plazo se le notificará las actuaciones practicadas.

e) La propuesta de resolución, con toda la actuación se elevará a la Junta de Gobierno y ésta propondrá la sanción. Pudiendo ser recurrida en el plazo de 10 días tras haberse comunicado al colegiado. La Junta de Gobierno nombrará a tres colegiados y éstos serán los encargados de decidir sobre el recurso, si este fuera presentado.

f) Las resoluciones sancionadoras contendrán la relación de los hechos probados, la determinación de las faltas constatadas y la calificación de su gravedad. La relación de hechos ha de ser congruente con el pliego de cargos formuladas en el expediente.

Artículo 49. Sanciones

Las sanciones que pueden imponerse son:

1. Por faltas Leves:

Amonestación escrita.

2. Por faltas graves:

a) Amonestación por escrito con aviso de suspensión.

b) Suspensión de la condición de colegiado por plazo no superior a tres meses.

c) Suspensión para el ejercicio de cargos colegiados en la Junta de Gobierno por un plazo no superior a cinco años.

3. Por faltas muy graves:

a) Suspensión de la condición de colegiado por plazo superior a tres meses y no superior a tres años.

b) Inhabilitación permanente para el ejercicio de cargos colegiados directivos.

c) Expulsión del Colegio con privación de la condición de colegiado.

Artículo 50. Prescripción

1. Las faltas previstas en estos estatutos, están sometidas al siguiente periodo de prescripción después de haber sido cometidas:

a) Las faltas leves a seis meses

b) Las faltas graves a dos años

c) Las faltas muy graves a cuatro años.

2. Las prescripciones se interrumpirán por el inicio del procedimiento.

TÍTULO SEIS. DEL RÉGIMEN JURÍDICO

Artículo 51. Recursos

Los actos, acuerdos y resoluciones corporativas sujetas a derecho administrativo, se llevarán por vía administrativa y podrán ser recurridas ante la jurisdicción, sin perjuicio de interponer el recurso potestativo de reposición.

Se podrá interponer recurso extraordinario de revisión en los supuestos y de la manera que regula la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

El resto de actos, acuerdos y resoluciones del Colegio que no estén sujetas al derecho administrativo, se regirán por la legislación civil, laboral u otras según les sean de aplicación.

Artículo 52

Los actos, acuerdos, y resoluciones del Colegio son inmediatamente ejecutivas, sin embargo, conforme a la Ley de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, la Junta de Gobierno podrá acordar, a petición del recurrente o de oficio, la suspensión de la ejecución mientras no sea firme el acto impugnado. La expulsión y suspensión no se ejecutarán mientras el acto no sea firme.

Artículo 53

Para el cómputo de los plazos o tiempos que se refieren los presentes estatutos, no se excluyen los días inhábiles, si no se dice expresamente otra cosa.

Artículo 54

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, Ley de régimen jurídico de las administraciones públicas y de procedimiento administrativo común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, es supletoria del régimen jurídico del Colegio y suplirá todo lo que no prevea estos estatutos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición Transitoria Primera

Para el nombramiento de la Junta de Gobierno de la primera legislatura tras la creación del Colegio, no se exigirá el requisito de tres años de colegiación.

Disposición Transitoria Segunda

La sede oficial del Colegio la fijará la Junta de Gobierno elegida en la asamblea constituyente. La junta de Gobierno deberá someter en la primera Asamblea que se celebre las posibilidades de trasladar la sede a un nuevo local.